

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022) - En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, informando que el Dr. CARLOS ALBERTO CHOLES REDONDO, presentó escrito allegando póliza donde se observa que la suma asegurada asciende a un valor de \$14'000.000.00, mediante el cual solicita se decreten las medidas cautelares solicitadas en la demanda. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARIA FERNANDA ESPITIA PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao (La Guajira), enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	KARINA KATINA CASTRILLO RUIZ
DEMANDADO:	D.L.M.C. menor representado por KARINA KATINA CASTRILLO RUIZ, y M.E.M.F. menor representado por LUZ AMIRA FREYLE PALACIO
RADICACIÓN:	444303184001-2021-0012500.

El Doctor CARLOS ALBERTO CHOLES REDONDO, mediante memorial allegado vía correo electrónico, aporta Póliza No. BQ100100986, expedida por la compañía Mundial de Seguro S.A, de fecha el 16 de diciembre de 2021, según su decir, equivale al 20% de la cuantía del presente proceso / valor de los bienes objeto de medidas.

No obstante lo anterior, debe decir el despacho que, en el auto admisorio de la demanda fechado julio 29 de 2021, entre otras, se dispuso que *“Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, se le requiere para que indique la cuantía del presente proceso, atendiendo que dentro del mismo se solicitan medidas cautelares y es imprescindible que para el decreto de estas, deba prestar caución en póliza de compañía de seguro por el equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo indica el*

numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, que para este caso sería sobre el valor de los bienes objetos de embargo”.

Hasta la fecha, el apoderado de la parte actora, ha hecho caso omiso al requerimiento de este despacho, haciendo imposible determinar si la póliza allegada fue constituida en el porcentaje correcto, razón por la cual se abstendrá esta judicatura de ordenar las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se cumpla con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA ÁLZATE LOAIZA
JUEZ

GRQB